

Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
País	Costa Rica
Temas	<ul style="list-style-type: none"> 2. Derechos Electorales Fundamentales; 3. Proceso Electoral; 4. Órganos Electorales Administrativos; 5. Justicia Electoral 6. Partidos Políticos; 13. Otros.
Sentencia	1337-E1-2015
Fecha	once de marzo de dos mil quince
Descripción	<p>Potestad constitucional del TSE para efectuar control de convencionalidad y de constitucionalidad de las actuaciones de autoridades públicas y los partidos políticos que pudieran afectar los derechos fundamentales de carácter político electoral de las personas ciudadanas. Inexistencia de un reglamento que defina los procedimientos a seguir en un tribunal de ética y disciplina no implica, por sí misma, una lesión a los derechos fundamentales cuando en el propio Estatuto partidario se desarrollan las reglas que permiten llevar a cabo procedimientos de naturaleza sancionatoria. Definición de ética, el núcleo duro e irreductible de la ética partidaria y cuándo se tendría esta como vulnerada. Decisión inconsulta y unilateral de un candidato de renunciar a su candidatura presidencial es un irrespeto a sus deberes como militante y una falta sancionable por afectar la ética partidaria. El Tribunal Supremo de Elecciones rechazó por el fondo un recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Johnny Araya Monge contra el partido Liberación Nacional (PLN), en el que impugnó una resolución del Tribunal de Ética y Disciplina (TED) del PLN, que lo sancionó con suspensión de su condición de liberacionista por un periodo de cuatro años por su anuncio efectuado el 5 de marzo de 2014, en el sentido de que se retiraba de la campaña electoral, lo cual implicaba que dejaría de efectuar actividades proselitistas y abandonaba las labores necesarias para promover su candidatura</p>

presidencial. El Tribunal señaló que, en ejercicio de su potestad constitucional exclusiva y excluyente en materia electoral, está obligado a ejercer y así lo hace, un control no solo de constitucionalidad sino también de convencionalidad de las actuaciones de las diversas autoridades públicas y los partidos políticos que pudieran afectar los derechos fundamentales de carácter político electoral de la ciudadanía, utilizando como parámetro normativo no solo la Constitución Política y los principios que la informan, sino además los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país. El Tribunal consideró que el hecho de la suspensión de la militancia en el PLN, no acarrea la inhabilitación o supresión general de derechos fundamentales de carácter político-electoral, conservando la posibilidad de ser militante de cualquier otro partido político, postularse a un cargo de elección popular por alguno de los ya inscritos o incluso involucrarse en el proceso para inscribir una nueva agrupación y que el Estatuto del PLN ofrece las garantías mínimas necesarias para asegurar el debido proceso a quienes son sometidos a procedimientos ante el TED. El Tribunal dispuso que la decisión inconsulta y unilateral de un candidato de renunciar a su candidatura presidencial es un irrespeto a sus deberes como militante y una falta sancionable por afectar la ética partidaria. Para arribar a esta conclusión definió la ética como la capacidad de discernir entre unos determinados comportamientos aceptables o socialmente valiosos (conductas éticamente buenas) y aquellos que, por el contrario, son reprochables dentro de una determinada colectividad (conductas éticamente malas). Asimismo, determinó que el núcleo duro e irreductible de la ética partidaria lo constituye el leal acatamiento de los deberes elementales, sin perjuicio de que el partido contemple reglamentariamente otras exigencias éticas susceptibles de verificación y sanción. En esto fue que el Tribunal basó su rechazo del alegato de falta de tipicidad en relación con la conducta del recurrente, ya que el Código Electoral y el Estatuto del PLN contemplan el supuesto de hecho que permite subsumir esa conducta y determinar que su comportamiento supuso una infracción a la ética partidaria, por lo cual su actuación es típica y encuentra su sanción en ese mismo instrumento normativo interno.

N.º 1337-E1-2015.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas y treinta minutos del once de marzo de dos mil quince.

Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Johnny Araya Monge contra el partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 10:30 horas del 16 de diciembre de 2014, el señor Johnny Araya Monge, militante y ex candidato a la Presidencia de la República por el partido Liberación Nacional (PLN), interpuso recurso de amparo electoral contra esa agrupación política. Alegó que, con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Kyra de la Rosa Alvarado, el Tribunal de Ética y Disciplina (TED) del PLN inició un procedimiento sancionatorio en su contra. Indicó que, como resultado de ese procedimiento, el TED del PLN, por resolución de las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014, impuso una sanción de suspensión por cuatro años de la condición de liberacionista que él ostenta. Sostuvo que el PLN carece de un reglamento vigente que regule las conductas ilícitas de sus miembros, las sanciones aplicables y el respectivo procedimiento sancionatorio. Argumentó que el citado TED carece de un instrumento normativo partidario que le permita ejercer sus competencias sancionatorias. Afirmó que, en razón de la falta de regulación disciplinaria de la referida agrupación política, no existe una adecuada tipicidad acerca de las conductas que son consideradas como faltas a sancionar. El recurrente aseveró, con base en los artículos 39 y 48 de la Constitución Política, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 73 del Código Electoral, así como lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se lesionaron los principios de legalidad, tipicidad y

debido proceso en materia sancionatoria y el derecho fundamental a la participación política. El amparado pidió que la sanción de suspensión por cuatro años como militante del PLN sea declarada contraria a sus derechos fundamentales y que se anule la resolución de las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014, por intermedio de la cual el TED le impuso la citada sanción (folio 1).

2.- Por resolución de las 15:50 horas del 16 de diciembre de 2014, el Tribunal dio curso al amparo electoral (folio 9).

3.- Los señores Bernal Jiménez Monge y Álvaro Emilio Castro Garnier, en su orden presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PLN y presidente del TED, informaron que efectivamente el TED inició un procedimiento para sancionar al recurrente en virtud de una denuncia presentada por la señora Kyra de la Rosa Alvarado. Agregaron que por resolución de las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014, el TED le impuso al accionante la sanción de suspensión de su condición de liberacionista por un plazo de 4 años, contado a partir de que adquiriera firmeza esa decisión. Indicaron que el PLN carece de un reglamento para tramitar los procedimientos sancionatorios establecidos en contra de los miembros del partido; sin embargo, el propio Estatuto del PLN contiene las reglas atinentes a esa clase de asuntos. Añadieron que el Estatuto del PLN regula las funciones, las sanciones disciplinarias que puede imponer y los procedimientos a seguir por parte del TED; por eso, no cabe afirmar que no se cuente con un instrumento normativo que regule la actuación de ese órgano partidario. Aseguraron que, en el caso del recurrente, no se violaron los principios de legalidad ni de tipicidad, pues el Estatuto del PLN regula, prevé y sanciona, en sus artículos 132.e) y 133.f), la conducta ejecutada por el señor Araya Monge. Argumentaron que no se ha vulnerado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el PLN solo suspendió al accionante de su condición de liberacionista, esto a la luz del propio Estatuto de esa agrupación, por lo que no se desprende de ello una suspensión o

inhabilitación de sus derechos político-electorales. En ese sentido, aseguraron que el amparado bien puede lanzarse como candidato a un puesto de elección popular, aunque no por el PLN. Pidieron que se declarara sin lugar el recurso (folio 16).

4.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Objeto del recurso.** El señor Araya Monge impugna la resolución de las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014, adoptada por el TED del PLN, a través de la cual se le impuso la sanción de suspensión en su condición de liberacionista por un periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza de esa resolución. Alegó que esa resolución vulneró los principios de tipicidad y legalidad, en el tanto su conducta no se subsume dentro de ninguno de los supuestos previstos por las normas que el Estatuto del PLN contempla para sancionar faltas de carácter ético; el debido proceso, pues no existen normas que delimiten el procedimiento que debe seguir el TED para sancionar a un militante liberacionista; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente su art. 23.2), debido a que un órgano sin competencia para hacerlo está limitando su derecho a la participación política.

II.- **Sobre la legitimación del recurrente.** El art. 227 del Código Electoral establece que: *“Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo electoral, por considerarse agraviada, o a favor de otra persona, siempre que se fundamente en la afectación de un derecho fundamental de carácter político-electoral [...]”*.

En el caso concreto, el recurrente considera que la resolución del TED que lo suspendió en su condición de liberacionista vulnera su derecho a la participación política y al sufragio en sus vertientes pasiva y activa.

La eventual violación de esos derechos fundamentales repercute, en forma directa, sobre el ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales del accionante, susceptible de ser tutelada por la vía del amparo electoral.

III.- Hechos probados. De interés para la solución del presente asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

a.) El señor Johnny Araya Monge es militante del PLN y en la última campaña fue postulado por este como candidato a la Presidencia de la República (hecho no controvertido).

b.) El 5 de marzo de 2014, el señor Johnny Araya Monge, anunció públicamente su decisión unilateral de retirarse de la campaña electoral, de cara a la segunda votación de abril de 2014 (hecho no controvertido).

c.) El 9 de octubre de 2014, la señora Kyra de la Rosa Alvarado presentó una denuncia en el TED, en contra del señor Araya Monge, por esa decisión (informe a folio 17 y folio 1 del expediente del PLN).

d.) Por resolución de las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014, notificada ese mismo día, el TED le impuso al señor Araya Monge la sanción de suspensión en su condición de liberacionista por un plazo de cuatro años, contado a partir de la firmeza de esa resolución (informe a folio 17 y folios 151 y 207 del expediente del PLN).

V.- Hechos no probados. Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

VI.- Sobre la alegada inconvencionalidad de la sanción impuesta al señor Araya Monge. El recurrente argumentó que la resolución impugnada -a través de la cual se le impuso la sanción de suspensión por cuatro años en su condición de liberacionista- vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, resulta contraria a sus derechos fundamentales de carácter político electoral, pues esa disposición del TED implica la inhabilitación de sus

derechos políticos, la cual, entiende el accionante, solo puede ser decretada por un juez competente y no por un Tribunal a lo interno de un partido político; medida que, asimismo, únicamente se puede adoptar dentro de los parámetros establecidos por el art. 23.2) de la citada Convención. En ese sentido, el señor Araya Monge sostiene que el Tribunal Supremo de Elecciones está obligado a efectuar un control de convencionalidad de la decisión del TED para, eventualmente, anularla.

Este Tribunal estima pertinente señalar que, efectivamente, tal y como lo asevera el recurrente, se encuentra obligado a ejercer -y ciertamente así lo hace- un control no solo de constitucionalidad sino también de convencionalidad de las actuaciones efectuadas por las diversas autoridades públicas y los partidos políticos que pudieran afectar los derechos fundamentales de carácter político electoral de los ciudadanos. Esa potestad para efectuar tal control de convencionalidad, de carácter exclusivo y excluyente en materia electoral, por mandato del constituyente originario, reside en el hecho de que este, como máxima autoridad en la materia electoral, es el órgano naturalmente llamado a defender los derechos fundamentales de este tipo, utilizando como parámetro normativo no solo la Constitución Política y los principios que la informan, sino además los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país; ejercicio que, en sí mismo, implica tal control de convencionalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, la cuestión que se suscita y que es necesario dilucidar es si la sanción dispuesta por el TED implica una inhabilitación de los derechos político-electorales del recurrente.

En este asunto, el Tribunal Supremo de Elecciones considera que no lleva razón el recurrente en el tanto el PLN no lo ha inhabilitado ni ha suprimido sus derechos fundamentales de carácter político-electoral. En efecto, lo que ha

sucedido en este caso es que el PLN ha suspendido al accionante en su condición de militante del partido por un lapso de cuatro años. Ahora bien, ello no implica una supresión de sus derechos fundamentales de carácter político-electoral en el tanto el señor Araya Monge conserva la posibilidad de ser militante de cualquier otro partido político, postularse a un cargo de elección popular por alguno de los ya inscritos o incluso involucrarse en el proceso para inscribir una nueva agrupación. Desde esa perspectiva, los derechos fundamentales del señor Araya Monge permanecen intactos. Distinto es el caso de su militancia como liberacionista, condición que efectivamente el TED declaró suspendida, lo cual le imposibilita -temporalmente- cualquier tipo de participación a lo interno de ese partido; no obstante, ese hecho no acarrea la inhabilitación o supresión general de sus derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En ese sentido, es indispensable señalar que el accionante confunde su suspensión como militante de un partido con la inhabilitación o supresión general de sus derechos fundamentales de carácter político-electoral; sin embargo, esas sanciones no son comparables ni equiparables, pues en el caso de la suspensión de la militancia, el afectado conserva intactos sus derechos fundamentales, lo que le permite vincularse a otro partido o incluso conformar una nueva agrupación. En ese tanto, no es posible considerar que el TED del PLN haya ejecutado una conducta contraria a lo prescrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, en cuanto a este extremo, el amparo electoral debe ser desestimado, tal y como se ordena.

VII.- Sobre la inexistencia de un reglamento que defina los procedimientos a seguir en el TED del PLN. El recurrente afirma en el memorial de interposición del amparo que el PLN carece de un reglamento que delimite las

potestades, competencias, funciones y procedimientos que se tramitan ante el TED.

Por su parte, las autoridades del PLN aducen que, si bien no existe un reglamento que contenga las normas que echa de menos el recurrente, el Estatuto del Partido tiene las previsiones normativas suficientes como para garantizar los derechos de audiencia y de defensa, el debido proceso y la posibilidad de producir, aportar y evacuar pruebas dentro de los diversos procedimientos que se tramitan ante ese órgano intrapartidario. En concreto, los recurridos invocaron las disposiciones contenidas en los numerales 136 a 148 del Estatuto del PLN.

En este sentido, es imprescindible recordar que el Tribunal Supremo de Elecciones ha dispuesto en su jurisprudencia que los partidos están obligados a ofrecer a sus militantes las garantías mínimas para poder ejercer su defensa en los procesos de carácter sancionatorio. Al respecto, en la sentencia n.º 764-E1-2015 de las 13:30 horas del 12 de febrero de 2015, se indicó:

“Justamente, por ese carácter sancionatorio, aunque los partidos políticos no se encuentran obligados a cumplir en sus procedimientos con todas las formalidades de la Ley General de la Administración Pública, supotestad (sic) disciplinaria debe ejercerse garantizando los derechos fundamentales del investigado mediante el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso [...] y que abarcan: el traslado de cargos al afectado, el acceso al expediente, un plazo razonable para la preparación de su defensa, audiencia y oportunidad de aportar prueba para respaldar su defensa, la debida fundamentación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria (ver entre otras, resoluciones n.º 2529-E-2004, n.º 809-E-2007 y n.º 809-E1-2013).

No obstante, es importante precisar que no toda lesión a las formalidades procesales implica necesariamente violación al debido proceso

o al derecho de defensa, sino aquellas transgresiones cuya magnitud coloque al investigado en un estado efectivo de indefensión, que le impida acceder a la tutela efectiva de sus derechos, en concreto, a su derecho de defensa (en este sentido, resoluciones n.º 12112-02 de las 10:01 horas del 20 de diciembre del 2002 y n.º 12581-03 de las 13:24 horas del 31 de octubre del 2003 de la Sala Constitucional y n.º 160-E-2005, n.º 809-E-2007 y n.º 809-E1-2013 de este Tribunal).”.

Ahora bien, una vez analizado el Estatuto del PLN, el Tribunal considera que este ofrece esas garantías mínimas necesarias para asegurar el debido proceso y los derechos de audiencia y de defensa a quienes son sometidos a procedimientos ante ese órgano intrapartidario. En efecto, ese instrumento prevé la obligación de establecer, en la denuncia, el cuadro fáctico que se imputa al denunciado (art. 136) y la necesidad de darle el respectivo traslado de cargos (art. 138). Asimismo se establece el derecho de audiencia del investigado, es decir, de alegar y ser oído por el TED (art. 138, 139, 140 y 142) y de contar con patrocinio letrado en la tramitación del procedimiento (art. 142), así como la obligación de garantizarle amplias posibilidades de proponer, aportar, producir y evacuar las probanzas que estime necesarias dentro del procedimiento respectivo (art. 137, 139, 140 y 142). Ese mismo instrumento establece la obligación de notificarle al encausado los actos que se produzcan dentro del procedimiento (art. 142) y, finalmente, dispone el derecho de recurrir la decisión adoptada por el TED (art. 142 y 144).

De esa forma, la inexistencia del reglamento que echa de menos el recurrente no implica, por sí misma, una lesión a sus derechos fundamentales, pues el artículo 73 del Código Electoral, al exigirle a los partidos políticos la promulgación de un reglamento que desarrolle los procedimientos de carácter sancionatorio a lo interno de la organización, lo que pretende es asegurarle a los

militantes que un instrumento normativo dictado por la Asamblea Superior sea el que regule esa clase de trámites; sin embargo, ese requerimiento se ve satisfecho cuando en el propio Estatuto partidario (normativa de mayor jerarquía que puede dictar el propio partido y que debe ser aprobada por su Asamblea Superior) se desarrollan las reglas que permiten llevar a cabo procedimientos de naturaleza sancionatoria. Es decir, no existe vulneración a los derechos fundamentales de audiencia y defensa y el principio del debido proceso en contra del recurrente, en virtud de que las normas del Estatuto del PLN contienen las previsiones necesarias para asegurar una adecuada oportunidad de defensa para cualquier persona investigada por el TED de esa agrupación política.

Por lo expuesto, en cuanto a este extremo, el amparo electoral debe ser desestimado, tal y como se dispone.

VIII.- Sobre la falta de tipicidad en relación con la conducta del recurrente. El accionante sostiene que el Estatuto del PLN no posee ninguna norma que permita subsumir en un supuesto de hecho su conducta, por lo cual la sanción decretada de suspensión como militante del PLN por un lapso de cuatro años es contraria a sus derechos fundamentales; ello, por la falta de tipicidad de su conducta.

Por el contrario, los recurridos afirmaron en su informe que sí existe esa previsión normativa, la cual de hecho fue aplicada en la resolución que el amparado impugna; en concreto, señalaron que los artículos 132.e) y 133.f) del Estatuto del PLN, que castigan las faltas a la ética partidaria, contemplan el supuesto de hecho en el cual se subsume la conducta del señor Araya Monge y que condujeron a la suspensión de su militancia.

Ahora bien, las normas a las que aluden principalmente los recurridos disponen:

“ARTÍCULO 132: *Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos:*

[...]

e) *Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública;*

ARTÍCULO 133: *La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos:*

[...]

f) *Cuando incurra en hechos, acciones u omisiones que alteren gravemente la ética del Partido y la moral pública;”*

En consecuencia, queda claro que el PLN entiende que el señor Araya Monge, con su conducta, transgredió la ética partidaria y, a partir de ahí, podía ser sancionado.

Habida cuenta de lo anterior, en este asunto la cuestión radica en determinar si esas normas estatutarias del PLN permiten establecer un supuesto de hecho claro y determinado, de forma tal que si un partidario incurre en él se pueda prever la sanción para dicha conducta.

Para poder analizar si la disposición estatutaria del PLN satisface esas exigencias mínimas de tipicidad para castigar a uno de sus militantes es indispensable comprender, antes, cuál es el bien o valor que se pretende tutelar a través de esa norma de carácter sancionatorio. Es claro que, en un panorama general, esa disposición lo que pretende es tutelar la ética y más concretamente la partidaria.

La ética puede ser definida, en términos generales, como la capacidad de discernir entre unos determinados comportamientos aceptables o socialmente valiosos (conductas éticamente buenas) y aquellos que, por el contrario, son

reprochables dentro de una determinada colectividad (conductas éticamente malas). Es decir, la ética es la capacidad de distinguir racionalmente aquello que conviene de aquello que no, a partir de unos determinados comportamientos socialmente esperables en un determinado contexto; de este modo, es claro que la forma en que se perciba (valore) cierta conducta depende, en buena medida, del marco axiológico de referencia dentro del cual se despliegue. Así, una conducta éticamente deseable hoy, podría ser reprobable en nuestra sociedad una o dos generaciones más adelante. En esa misma dirección, la ética tiene entonces dos objetivos, por un lado, efectuar un uso racional y socialmente valioso de la libertad y, por otro, permite encaminar el comportamiento de las personas hacia acciones destinadas al bien común.

Para enfocar lo anterior en el marco de la vida interior de los partidos políticos, es necesario recordar que, según la Constitución, estos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política (art. 98). El Código Electoral, por su parte, caracteriza a los partidos como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal, cumpliendo con una función de relevante interés público (art. 49).

Esa definición legal nos permite entender que se trata de organizaciones formales que se plantean, como meta primordial y consciente, colocar y mantener en cargos públicos a personas que, en un grado u otro, controlarán los gobiernos para poder concretar una determinada plataforma programática, la que a su vez responde a cierto ideario. En ese contexto, el indicado Código Electoral otorga a los partidos políticos la exclusividad en la postulación de candidatos a puestos de elección popular (art. 148), como corolario de lo estipulado en el citado numeral constitucional.

Ese Código determina, además, que los partidos deben integrar órganos internos encargados de juzgar la ética y disciplina de sus miembros, de acuerdo con las atribuciones, competencias, procedimientos y sanciones que establezcan sus normas internas (art. 73). De ahí se colige que estas agrupaciones, a través de esa normativa, pueden exigir un determinado comportamiento de sus militantes, definiendo un catálogo de conductas que se estimen valiosas para la agrupación, de manera tal que supongan un marco de referencia para ellos y que su incumplimiento acarree sanciones de carácter disciplinario, cuya gravedad deberá ser proporcional a la afectación que se pudiera causar a la agrupación. Ese comportamiento esperable de los miembros de un partido debe entenderse a la luz de la razón de ser de su existencia, por lo que juega un papel fundamental - en la fijación formal del elenco ético que se determine- concebir ese comportamiento (entre otros aspectos posibles) en relación con la finalidad primordial de todo partido de alcanzar formalmente el poder político dentro de la sociedad costarricense.

Así, las agrupaciones políticas pueden, a través de normas promulgadas por su Asamblea Superior, definir un conjunto de conductas reprochables desde la óptica de la ética partidaria, para exigir de sus militantes comportamientos que resulten acordes y congruentes con lo que esas colectividades pregonan y defienden y, desde luego, con su aspiración de ejercer -a través de los candidatos que postulen- la autoridad gubernamental.

En ausencia de ese desarrollo reglamentario interno, el juicio ético susceptible de conducir a sanciones para los militantes partidarios se constriñe al juzgamiento de conductas que supongan, por parte de esos militantes, el quebrantamiento de sus deberes como tales, según los hayan precisado la ley electoral, los estatutos y los reglamentos internos de los partidos. La observancia de esos deberes elementales es, desde una perspectiva de ética partidaria, la

conducta mínima que puede y debe demandarse a los miembros de esa colectividad y, por ende, se trata de un asunto de apego ético y de carácter enjuiciable. En suma: el núcleo duro e irreductible de la ética partidaria lo constituye el leal acatamiento de esos deberes elementales, sin perjuicio de que el partido contemple reglamentariamente otras exigencias éticas susceptibles de verificación y sanción.

En el caso concreto del PLN, su estatuto dispone que uno de los deberes de sus militantes es *“k) Respetar y cumplir con disciplina las directrices, instrucciones, acuerdos, resoluciones emanadas de los órganos del Partido, que actúen en ejercicio de sus competencias”* (art. 17); disposición que hace eco de lo dispuesto en el art. 54.h) del Código Electoral (*“Los integrantes de los partidos políticos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán: [...] h) Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.”*).

El mismo estatuto, en su numeral 132, contempla como causal de suspensión de la condición de liberacionista (de un mes hasta un máximo de ocho años), *“e) Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública”* y, también, *“c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido”*.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones considera que las normas estatutarias del PLN poseen la previsibilidad necesaria para que los partidarios puedan conocer que el desacato a sus deberes como tales y a los acuerdos partidarios, en particular, podría acarrear su suspensión. Esto, no solo por resultar parte del núcleo duro de la ética partidaria el indispensable respeto a los deberes de los liberacionistas, según lo explicado, sino porque existe previsión expresa (a nivel estatutario) que faculta al partido a suspender la militancia tanto

de quienes lesionen los principios éticos de la agrupación, como de aquellos que violen sus disposiciones y acuerdos, incluyendo, desde luego, los del órgano de mayor jerarquía que es la Asamblea Superior del partido.

En el caso concreto, el recurrente justamente faltó a sus deberes, al desobedecer e irrespetar la decisión de la Asamblea Superior del PLN de postularlo como candidato a la Presidencia de la República por esa agrupación; medida que adoptó de forma unilateral e inconsulta. Es decir, el amparado desatendió sus deberes como militante del PLN, transgrediendo así los principios éticos que rigen a esa agrupación.

En esa dirección, el anuncio efectuado por el señor Araya Monge el 5 de marzo de 2014, en el sentido de que se retiraba de la campaña electoral, lo cual implicaba que dejaría de efectuar actividades proselitistas y abandonaba las labores necesarias para promover su candidatura, sin consultar a las autoridades de la agrupación que lo postuló y, menos aún, sin que existiera un acuerdo de estas autorizándolo a ejecutar esa decisión, desde cualquier punto de vista implica desconocer y desobedecer la resolución de la Asamblea Superior del PLN de proponerlo como su candidato a la Presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que la decisión inconsulta del señor Araya Monge supuso para el Partido un obstáculo prácticamente infranqueable para alcanzar el objetivo de acceder a la Presidencia de la República.

En otras palabras, su conducta implicó un valladar difícilmente superable para ganar la contienda electoral, truncando así un objetivo del PLN en el torneo electoral de 2014. Esa conducta, entonces, significa un irrespeto a los deberes del candidato como militante y, por esa vía, una falta sancionable por resultar afectada la ética partidaria. Afectación de particular gravedad, dado que el candidato presidencial se interpuso -al desechar de hecho la postulación partidaria (siendo

que de acuerdo con el art. 138 constitucional era jurídicamente imposible la renuncia formal a esa candidatura)- frente a la aspiración colectiva de obtener el triunfo electoral o, al menos, que el postulado hiciera todo lo necesario para competir leal y comprometidamente hasta el final de la contienda. Esa aspiración natural, en el caso del PLN, halló un impedimento difícilmente salvable en la decisión del señor Araya Monge de hacer abandono de la campaña política a partir del 5 de marzo de 2014, esto con miras a la segunda votación en el proceso electoral de 2014.

De esa manera, queda claro que tanto en el Código Electoral como en el Estatuto del PLN se contempla el supuesto de hecho que permite subsumir la conducta del recurrente y que el comportamiento de este supuso una infracción a la ética partidaria, por lo cual su actuación es típica y encuentra su sanción en ese mismo instrumento normativo interno.

Así las cosas, este extremo del recurso de amparo electoral debe, igualmente, ser desestimado, tal y como se ordena.

XI.- Conclusión. De acuerdo con lo expuesto, se impone la desestimatoria del amparo electoral, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de amparo. Notifíquese a los señores Araya Monge y Castro Garnier, así como al Presidente del partido Liberación Nacional.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia Maria Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

*Exp. n.º 320-S-2014
Recurso de amparo electoral
Johnny Araya Monge
C/ Partido Liberación Nacional*



ARL